

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0189 -2015-GORE ICA/GRDS

Ica, **17 ABR. 2015**

VISTOS, los recursos de apelación interpuestos por INOCENCIO GUILLERMO CHOQUE CRISPÍN, FLOR ANGÉLICA AQUINO Vda. DE ASCARZA, DORA ANGÉLICA MORENO DE RAMOS, LUIS ALBERTO PIZARRO HERNÁNDEZ y JACINTO DIÓMEDES ASTOCAZA HUACHUA, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 8042-2014, 4838-2014, 4094-2014, 7034-2014 y 5614-2014, respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencia;

Que, mediante Expedientes N° 37940-2014, 33391-2012, 28067-2012, 29538-2014 y 2735-2013, respectivamente, INOCENCIO GUILLERMO CHOQUE CRISPÍN, FLOR ANGÉLICA AQUINO Vda. DE ASCARZA, DORA ANGÉLICA MORENO DE RAMOS, LUIS ALBERTO PIZARRO HERNÁNDEZ y JACINTO DIÓMEDES ASTOCAZA HUACHUA, solicitaron el reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clase en base a la Remuneración Total o Íntegra. Cabe indicar que el caso de don JACINTO DIÓMEDES ASTOCAZA HUACHUA, su solicitud incluyó además el cálculo de la bonificación especial por desempeño del cargo, calculada en base a la Remuneración Total o Íntegra, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, que dispuso el pago de dicha bonificación a favor de los servidores administrativos sujetos al D. Leg. N° 276, fijándose en 35% para los del Grupo Ocupacional Profesional y en 30% para los del Grupo Ocupacional Técnicos y Auxiliares. Dichos pedidos fueron declarados improcedentes mediante las Resoluciones Directorales Regionales N° 8042-2014, 4838-2014, 4094-2014, 7034-2014 y 5614-2014, respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación;

Que, mediante escritos de Registro N° 1397-2015, 857-2015, 1652-2015, 1679-2015 y 2132-2015, los interesados interpusieron recursos de apelación contra las precitadas resoluciones, los que fueron elevados a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante los Oficios N° 777-2015-GORE ICA-DRE/OAJ y 824-2015-GORE ICA-DRE/OAJ;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por INOCENCIO GUILLERMO CHOQUE CRISPÍN, FLOR ANGÉLICA AQUINO Vda. DE ASCARZA, DORA ANGÉLICA MORENO DE RAMOS, LUIS ALBERTO PIZARRO HERNÁNDEZ y JACINTO DIÓMEDES ASTOCAZA HUACHUA, se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto que se cuestiona, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por las recurrentes, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se reajusten las bonificaciones por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación diferencia, en base a la remuneración total; reconociéndoseles además el reintegro de los montos devengados dejados de percibir;





Que, sobre el particular, es necesario precisar en primer término que la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece en su Décimo Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que “Las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de institución educativa y ubicación, que vienen siendo percibidos por los profesores, continuarán siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados, hasta la implementación del segundo tramo previsto en la décima disposición transitoria y final de la presente Ley”, en razón a lo cual para la evaluación del recurso planteado se invocarán las disposiciones contenidas en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y demás normas conexas, aún cuando se encuentran derogadas, ya que los conceptos cuyo cálculo se discute se otorgaron en mérito a dichas disposiciones legales;

Que, en el caso de la bonificación por preparación de clase y evaluación, la Ley del Profesorado señala en su artículo 48° que esta equivale al 30% de su remuneración total, disposición que al contrastarse con el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM (norma posterior) se entiende referida a la Remuneración Total Permanente, efectuándose el cálculo en base a dicho concepto;

Que, respecto a la bonificación diferencial, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, “la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios (...)”; y una de las bonificaciones que considera la norma es la diferencial; asimismo, el mencionado Decreto en su artículo 53° precisa que “La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios”;

Que, la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, emitida por el Ministerio de Educación, dispone que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la bonificación por desempeño de cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándosele al Personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total;

Que, sin embargo, al igual que en el caso de la bonificación por preparación de clase, se determinó que en virtud al D.S. N° 051-91-PCM, la bonificación por desempeño de cargo, se otorga en base a la remuneración total permanente;

Que, al respecto, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil **ha identificado los beneficios respecto a los que no se aplica la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM** (fundamento jurídico 21), quedando fuera de ese ámbito aquellos beneficios, bonificaciones y otros conceptos respecto a los que Sí se realiza el cálculo con base en dicha remuneración, entre los que se encuentran la bonificación por preparación de clase y diferencial por desempeño del cargo;

Que, de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, “las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede”, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado;

Que, en orden a ello, se determina que la bonificación por preparación de clase y diferencial por desempeño del cargo se calculan u otorgan sobre la base de la Remuneración Total Permanente, por lo cual el monto que perciben los recurrentes es el correcto, en aplicación del principio de legalidad del procedimiento administrativo, correspondiendo a esta instancia desestimar en todo sus extremos los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, dando por agotada la vía administrativa.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 0299 -2015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley






Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por INOCENCIO GUILLERMO CHOQUE CRISPÍN, FLOR ANGÉLICA AQUINO Vda. DE ASCARZA, DORA ANGÉLICA MORENO DE RAMOS, LUIS ALBERTO PIZARRO HERNÁNDEZ y JACINTO DIÓMEDES ASTOCAZA HUACHUA, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 8042-2014, 4838-2014, 4094-2014, 7034-2014 y 5614-2014, emitidas por la Dirección Regional de Educación Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 17 de abril del 2015

Oficio N° 0506-2015-GORE ICA/UAD

Señor: OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R./GRDS

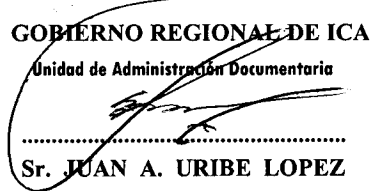
N° 0189-2015 de fecha 17-04-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Unidad de Administración Documentaria


Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ

Jefe (e)